



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Fondo Nacional de Vivienda
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0007)
16 ENERO 2023

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se rechaza un recurso subsidiario de apelación contra la Resolución 1389 del 29 de julio de 2022”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda: “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*”

Que la sección 2.1.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, reglamenta el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores - VIPA.

Que el libro 2, parte 1, título 1, capítulo 3, sección 1, subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”), tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro en los términos del artículo 2.1.1.3.1.3.4 del Decreto 1077 de 2015.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se rechaza un recurso subsidiario de apelación contra la Resolución 1389 del 29 de julio de 2022.”

Que según prescribe el artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores- VIPA, recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 SMLMV podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 SMLMV, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 SMLMV, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 SMLMV.

Que los hogares que, resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales, que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, ni las Cajas de Compensación Familiar, ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores- Vipa.

Que, con la presentación de su propuesta, se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, ni las Cajas de Compensación Familiar, ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberán responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá, el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores VIPA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que a través de la Resolución 3570 del 17 de diciembre de 2020, el Fondo Nacional de Vivienda asignó Subsidios Familiares de Vivienda para *“hogares independientes y afiliados a Cajas de Compensación en el marco del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores – VIPA al proyecto URB MARILYS HINOJOSA 2DA ETAPA, ubicado en el municipio de BECERRIL en el Departamento del Cesar y cuyo oferente es Constructora Carvajal y Soto”* atendiendo los principios de Economía, Celeridad y Eficacia administrativa y en la actualidad goza de los atributos de existencia y validez por cuanto el Acto Administrativo cumplió con todos

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se rechaza un recurso subsidiario de apelación contra la Resolución 1389 del 29 de julio de 2022."

los requisitos establecidos en la ley, en especial los de los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que, dentro de los subsidios familiares de vivienda asignados mediante el acto administrativo antes mencionado, se encuentra el del jefe de hogar que a continuación se relaciona, el cual cumplió con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el libro 2, parte 1, título 1, capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del Decreto 1077 de 2015.

Documento Jefe de hogar	Jefe de Hogar	Resolución	Fecha Resolución
12521713	ALFONSO OLIVEROS ROMERO	3570	17/12/2020

Que mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2022, el oferente del proyecto URB MARILYS HINOJOSA 2DA ETAPA, ubicado en la ciudad de Becerril - Cesar puso en conocimiento Registro Civil de Defunción con indicativo Serial 04346283 en donde se informa sobre el fallecimiento del señor ALFONSO OLIVEROS ROMERO Q.P.D., lo que imposibilitó la conclusión del negocio jurídico de Compra Venta de la vivienda en cuestión.

Que a través de la Resolución 1389 del 29 de julio de 2022, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda declaró la pérdida de ejecutoriedad de la resolución 3570 del 17 de diciembre de 2020 sobre la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda del hogar del señor ALFONSO OLIVEROS ROMERO por enmarcarse en el numeral 4o el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que al desaparecer el sujeto activo del beneficio en cuestión a causa de su falta de comparecencia para concluir los negocios jurídicos de compra venta de los bienes ofertados y objeto del subsidio asignado, en este caso, a razón de su fallecimiento, impidió que se concrete el cierre financiero, condición establecida en el artículo quinto de la resolución de asignación necesaria para el desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda, la cual prescribe:

"ARTÍCULO QUINTO.- *El desembolso de los Subsidios Familiares de Vivienda asignados de los hogar señalado en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015".*

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: **"OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se rechaza un recurso subsidiario de apelación contra la Resolución 1389 del 29 de julio de 2022."

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)" (Subrayado extra texto)

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Que el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)"*

Que cumpliendo los receptos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se interpuso el recurso de reposición contra la Resolución 1389 del 29 de julio de 2022 antes de su publicación en el diario oficial, manifestando su desacuerdo respecto de la decisión tomada por la entidad a saber, la cual se analizará

Advierte el recurrente que *"...pese a que el señor ALFONSO OLIVEROS ROMERO (QEPD), es quien figura como jefe de hogar dentro del subsidio de vivienda mencionado con anterioridad, la resolución N° 1389 del 29 de julio de 2022, omitió el hecho de que la señora LUZ ESTELA OLIVEROS GARCIA, funge como beneficiaria en el formulario de postulación el cual solicitado por FONVIVIENDA, al momento de iniciar los trámites para la adquisición del subsidio de vivienda."*

En cuanto a dicha afirmación es necesario advertir que consultado el formulario de postulación del señor Oliveros Romero (Q.E.P.D), se logró comprobar y reafirmar que este se postuló sin ningún otro miembro, convirtiéndose en este caso en un hogar unipersonal, por lo que al momento de su fallecimiento no contaba con otro miembro de hogar que pudiera sustituirlo en la jefatura del hogar, lo que conllevó a que se declarara la pérdida de ejecutoriedad por cumplirse la condición establecida en la resolución de asignación, esta es, que *"...el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda..."*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se rechaza un recurso subsidiario de apelación contra la Resolución 1389 del 29 de julio de 2022."

MINVIENDA **FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN AL PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO PARA AHORRADORES** Versión: 3.0
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA Fecha: 09/20/19
ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA Código: QOV-F-07

Aprobado mediante Resolución No. 2121 del 3 de diciembre del 2014 del Fondo Nacional de Vivienda

1. Año de Hogar: **alfonso olivero lemos** Pago Indefinito Afiliado a la Caja de Compensación CCF a la que está afiliado: **CCF de la zona este** Fecha de Nacionalidad: **27-06-1979**

2. Tipo de solución de vivienda elegida por el postulante: **NO** 3. Tipo de solución de vivienda elegida por la Caja de Compensación: **NO** 4. El subsidio solicitado: **NO** 5. Monto de la unidad del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social (Fonvivienda-CCF) de la cual recibirá el subsidio: **NO** 6. Valor del IVA (recargo de IVA) **NO**

7. INSCRIPCIÓN NUEVA 8. AUTORIZAR DEVOLVER RECURSOS AL FONVIVIENDA 9. AUTORIZAR MOVILIZACIÓN AL PATRIMONIO AUTÓNOMO

CONFORMACIÓN Y CONDICIÓN SOCIO ECONÓMICA DEL HOGAR (CONSULTAR GUÍA)

APPELLIDOS	NOMBRES	PARENTESCO	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO CIVIL	CONDICIÓN ESPECIAL	N. JERARQUÍA	VALOR MENSUAL (R)
alfonso	alfonso		1974-06-15	OC	12 521 313	EM	600.000

DATOS DEL HOGAR POSTULANTE

1. Dirección-Correo Electrónico: **al 3 # 14 -28 davidis** 2. Dirección para correspondencia: **al 3 # 14 -28** 3. Correo electrónico: **cezar** 4. Teléfono: **3113343933**

INFORMACIÓN HOGAR AFECTADO POR DESASTRES NATURALES O ATENTADOS TERRORISTAS

1. Dirección del hogar afectado: 2. Dirección del inmueble afectado: 3. Desplazamiento: 4. Municipio:

LOCALIZACIÓN Y TIPO SOLUCIÓN DE VIVIENDA

1. Municipalidad: **URBANIZACIÓN MARYLYS HINOJOSA 2DA ETAPA** 2. Departamento: **CESAR** 3. Municipio: **BICORRAL** 4. Tipo de vivienda: **Ministerio de Vivienda Prioritaria (MVP)** 5. Valor de la vivienda: **\$ 57'960.120,00**

CONDICIÓN DE LA POSTULACIÓN AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA

1. Valida el postulado en el momento de inscripción al programa: SI NO 2. Valida el postulado en el momento de inscripción al programa a la Tarifa de Ingreso: SI NO

Así las cosas y en el entendido que la señora LUZ ESTELA OLIVEROS GARCIA no fue sujeto de postulación a un Subsidio Familiar de Vivienda y por consiguiente no fue incluida en los procesos de validación de información en el marco del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores – VIPA, no es beneficiaria y por tal motivo no es posible reponer la decisión adoptada.

Que el Doctor ANDRES DAVID MEJIA BRITO en representación de la señora LUZ ESTELA OLIVEROS GARCIA interpuso recurso subsidiario de apelación contra la Resolución 1389 del 29 de julio de 2022, acto administrativo expedido por el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA, quien no tiene superior funcional o administrativo, ya que dicha entidad goza de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, razón por la cual se declararían improcedentes el recursos de apelación presentado.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. NO REPONER la decisión adoptada en la Resolución 1389 del 29 de julio de 2022 del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se rechaza un recurso subsidiario de apelación contra la Resolución 1389 del 29 de julio de 2022."

Artículo 2. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 1389 del 29 de julio de 2022 del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 3. Notifíquese personalmente a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la Caja de Compensación Familiar en donde se postularon, en atención a la obligación contenida en el contrato de encargo de gestión suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda y CAVIS UT; indicándoles que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 16 ENERO 2023



JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA
Director Ejecutivo Fonvivienda

Proyectó: Jhon Meyer 
Aprobó: Marcela Rey Hernández